

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-00703

Atendiendo la solicitud proveniente de la ejecutante INVERSIONES FERLUZ SAS¹, encaminada a que se adopte control de legalidad respecto de la providencia del 19 de octubre del año en curso, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito² de la acción ejecutiva de la referencia, que resaltó la inactividad que sufrió el proceso entre el 3 de noviembre de 2021 y el 26 de junio de 2023, es preciso atender las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

2.- De acuerdo con dicha norma, se castiga la inactividad del proceso por un periodo superior a un (1) año, a partir de la última actuación, que para este caso fue la generada por la digitalización del expediente el 3 de noviembre de 2021 al 26 de junio de 2023 día anterior a la solicitud de terminación deprecada por los ejecutados, sin importar si la actuación sobreviniente debía cumplirse por parte del Despacho, pues siendo nuestro sistema judicial un modelo de justicia rogada, debía el promotor de la acción advertir de la inactividad del proceso y así propender por su avance y gestión, y no guardar silencio como en efecto ocurrió por más de 18 meses.

3.- El descuido y desidia de la parte demandante para el desarrollo del proceso ha sido tal, que habiéndose dictado la decisión que decretó el desistimiento tácito el 19 de octubre de esta anualidad, concurrió casi un mes después de la decisión, el 15 de noviembre, para solicitar control de legalidad en el asunto, habida cuenta que habían vencido los términos para la formulación de recursos ordinarios.

Por las consideraciones anteriores, el Despacho, RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de control de legalidad sobre el asunto en referencia, toda vez que el proceder de la parte actora dio lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y no hay ninguna medida que adoptar por haberse ceñido la actuación surtida al trámite previsto para esta clase de acciones.

¹ Cuaderno 1, archivo 13

² Cuaderno 1, archivo 9

2.- ORDENAR a secretaría, cumplir las órdenes dictadas en la providencia del 19 de octubre de esta anualidad³.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.138
fijado el 29 de NOVIEMBRE de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

³ Cuaderno 1, archivo 9

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3642a95064dec1150a3146d451f92c13c27c5b7f98deedff32baaa04c94e5246**

Documento generado en 28/11/2023 06:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>